

# **ASUNTOS CONTABLES EN ASUNTOS JURIDICOS.**

## **Hacia un acercamiento conceptual con nuestros amigos del Derecho.**

### **Tercera Parte: Verificación de Créditos Concuriales**

---

#### **VILLAMAYOR Diego Rolando**

Contador Público

Especialista en Sindicatura Concurial

Docente FCE - UNaM

MP 0521 CPCEM

[dvillamayor@hotmail.com](mailto:dvillamayor@hotmail.com)



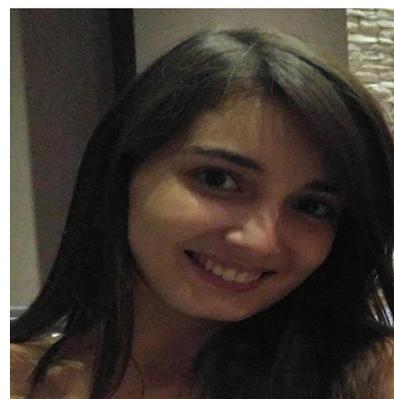
#### **VILLAMAYOR NERCOLINI Mariana**

Contadora Pública

Docente FCE - UNaM

MP 2623 CPCEM

[marianavillamayornercolini@gmail.com](mailto:marianavillamayornercolini@gmail.com)



## RESUMEN

---

**D**esde hace un tiempo a esta parte hemos venido realizando estudios de diversa índole concursal, referidos a casos de solicitudes de verificación de créditos, de contenido contradictorio para la doctrina y jurisprudencia, en el ámbito de la primera circunscripción judicial de la Provincia de Misiones, donde se nos ha solicitado aclaraciones o desarrollos que tienen en ciertos casos, relación con cuestiones específicas sobre aspectos conceptuales de nuestra disciplina.-

Como venimos haciéndolo en las entregas anteriores nuestro objetivo es comentar algún caso, sus particularidades y sus explicaciones, como también aportar las aclaraciones conceptuales que correspondan, sobre dicho tema o sobre otros puntos o cuestiones de nuestra profesión de las ciencias económicas, como también, tratar de brindar claridad entre nuestros colegas del derecho, con el fin de que lo desarrollado contribuya a la mejor administración de justicia.

Por supuesto, que el plasmar estos comentarios implica sin dudas un impulso para que ambas profesiones se interrelacionen de una manera más armónica; y como siempre queda abierta la cuestión para propuestas o sugerencias desde el ámbito de las ciencias económicas, en pos de dicho servicio de justicia. -

## PALABRAS CLAVES

---

Informes Individuales Ley Concursos y Quiebras – Verificación de Créditos – Aspectos Conceptuales de Contabilidad – Principio de lo Devengado

## EL CASO:

### Verificación de Créditos por Honorarios “Devengados”

Suele ser común que, en determinados procesos concursales, los letrados patrocinantes de las partes soliciten la verificación tempestiva de sus honorarios regulados con sentencia firme en las causas vinculadas al proceso concursal, adjuntando en estos casos, copias de las sentencias respectivas, en el proceso universal, con el objetivo de ser reconocido como acreedor de la masa concursal, mediante ese título.

Asimismo, suele no ser tan frecuente que los letrados soliciten el reconocimiento tempestivo de sus honorarios, sobre la base de los honorarios “devengados”, o sea, aquellos que se han operado, sin lugar a dudas por su participación en los procesos, pero que aun no tienen un reconocimiento judicial, por no estar regulados, con una sentencia emitida por el órgano judicial, que los otorgue fuerza ejecutiva.

Recordemos, que todos los procesos, donde dichos letrados hubieren participado como apoderados o patrocinantes del concursado o de los terceros que se hubieran relacionado contractualmente con el concursado o quebrado, son juicios de conocimiento, y no juicios de ejecución, haciendo alusión a dicha clasificación de los procesos.

En estos casos, como el proceso de verificación tempestiva de los créditos del art. 32, 35 y 200 de la LCQ, tiene el alcance de un pleno proceso de conocimiento, lo que el letrado pretende, es precisamente obtener una sentencia

verificatoria con ese alcance, que culmine con una confirmación de su crédito, que le otorgue la calidad ejecutoria, y como el síndico es el impulsor del proceso de conocimiento con la responsabilidad de producir un informe con carácter de consejo al Tribunal, compete al mismo, interiorizarse de todos los aspectos relacionados con la participación legal que hubiere desempeñado ese letrado en cada proceso en particular, merituando su actuación, con la responsabilidad que ello implica, para producir dicho informe individual del crédito pretendido, y aprehender, instruirse y examinar, las leyes de regulación de honorarios vigentes para producir el cálculo respectivo.

Por ello, este artículo, trata de explicar y esclarecer dicha cuestión, que se hubo suscitado en un caso puntual.



### La pretensión verificatoria

El solicitante esgrime su pretensión en honorarios por su intervención profesional como abogado, en los juicios en los que ha actuado, con distintos desarrollos en cada caso, honorarios estos que no están regulados a la fecha, esgrimiendo su pretensión en el concepto de los “honorarios devengados”, cuestión esta, en el concepto de lo devengado, que para nuestra profesión de las ciencias económicas constituye todo un instituto,

en tanto y en cuanto, se tiene como principio contable para el reconocimiento de los resultados a ser imputados en un proceso contable con íntima incidencia en los informes finales que de dicho proceso contable surgirán.

Por ello, es oportuno en esta ocasión, recordar lo estudiado alguna vez en nuestras asignaturas de contabilidad, y aplicarlo en estos casos donde se ventilan cuestiones de derecho.

Por ello: Concepto de Devengado: en la contabilidad, los resultados deben reconocerse en los períodos en que se produzcan los hechos sustanciales generadores de las correspondientes variaciones patrimoniales, independientemente de si han sido financieramente percibidos o abonados. A estos efectos, la sustancia y realidad económica de los hechos y operaciones deberá primar por sobre su forma legal. Los resultados de las operaciones de intercambio se reconocerán cuando pueda considerárselas concluidas desde el punto de vista de la realidad económica.

También, “Es un principio de contabilidad generalmente aceptado. Establece que los resultados deben contabilizarse en los períodos en que se generan, sin entrar a considerar si han afectado los fondos del ente. Para aplicarlo se debe definir el período al cual corresponde cada resultado. Esto implica identificar el hecho generador” (Susana Cáceres y otros en Contabilidad básica – 1º edición especial - Posadas: EDUNAM - Editorial UNaM, 2016).

Volviendo a la pretensión verificatoria del letrado por sus honorarios “devengados”, el mismo propone y busca su

reconocimiento, en el sentido de que los hechos generadores de su acreencia, son los llevados a cabo en las instancias como abogado y procurador, y en las tres instancias judiciales, primera, segunda y S.T.J., haciendo alusión el concepto de devengado en estos casos, al principio contable que precisamente postula el reconocimiento de esos conceptos, independientemente de que si han afectado los fondos del ente, por lo que ambas puntos de vista desde lo jurídico, como desde lo económico-contable, se relacionan entre si. Y en su solicitud, esgrime doctrina y jurisprudencia en tal sentido.

En dicha ocasión, esta Sindicatura ha postulado lo siguiente, apoyándose en doctrina: “...con respecto a los honorarios pretendidos digo que: “...2.2.1 Honorarios Devengados. El crédito por honorarios nace con su devengamiento a partir de los trabajos que realice el letrado, por lo que la sentencia en el juicio no se convierte en título de dicho emolumento, pero si determinara quien será el sujeto deudor de los mismos a través de la imposición de costas. Es posible verificar honorarios profesionales aun cuando no se hubieren cuantificado en el proceso en que se devengaron.” (DARIO J. GRAZIABILE Y Colaboradores, en Verificación Concursal de Créditos, ERREIUS, pág. 430).

Además “...compete al juez del concurso la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en el juicio seguido contra el concursado, remitido al mismo en mérito del fuero de atracción. Dicha petición constituye una acción contra el fallido, siendo inadmisibles, por ende, es que el estipendio sea fijado por un juez que ha perdido competencia, y teniendo en cuenta que la retribución a

determinarse pueda afectar los intereses del concurso” (C.N.Com. Sala A. ED 24-196).



Asimismo, “...el nacimiento del crédito no se produce con la regulación, sino con el devengamiento de los honorarios, por lo que la existencia de la acreencia impone que se admita al pasivo concursal. Si la presentación se hace en la etapa tempestiva, el síndico, al presentar el informe individual, debe limitarse a opinar, compulsando el expediente donde se devengaron los emolumentos respecto de la viabilidad del reclamo y del monto que corresponda, lo cual no significa que se abroge funciones judiciales y regule los honorarios, pues será el juez quien en definitiva lo hará en la sentencia verificatoria.” (DARIO J. GRAZIABILE Y Colaboradores, en Verificación Concursal de Créditos, ERREIUS, pág. 431).

“...Corresponde en este caso que el letrado acreedor se presente a verificar su acreencia, practicando liquidación para tener base cierta del valor del juicio y estimando el monto de los emolumentos a fin de que sean determinados teniendo en cuenta las leyes locales sobre honorarios judiciales” (DARIO J. GRAZIABILE Y Colaboradores, en Verificación Concursal de Créditos, ERREIUS, pág. 431).

Y esto es lo que ha sucedido en la presentación del letrado peticionante en la

solicitud de verificación de crédito, determinando una base de cálculo, que debe ser estudiada por el Síndico, luego de compenetrarse de las normas de regulación de honorarios para abogados y procuradores, vigente en la Provincia de Misiones, para aconsejar a S.S. en tal sentido, lo que significa sin dudas, una cuestión trabajosa, ardua, complicada y por qué no, espinosa.

Abundando más en los aspectos específicos de una presentación de esta naturaleza, puede leerse también en la citada doctrina que “... En la verificación que se incoe resulta necesario, atento a la carga probatoria que pesa sobre el acreedor, acreditar los elementos tenidos en cuenta para determinar la base valorativa del juicio y la imposición de costas contra el concursado, limitándose el funcionario concursal a presentar su informe luego de producida toda la prueba” (DARIO J. GRAZIABILE Y Colaboradores, en Verificación Concursal de Créditos, ERREIUS, pág. 431/432).

Por otra parte, y para que quede ilustrada la encrucijada en que se encuentra el Síndico en esta situación, algunos autores opinan que el funcionario concursal, auxiliar al Juez, no debe emitir opinión. Como opina CASADIO MARTINEZ, CLAUDIO A. en GRAZIABILE, DARIO J. “Régimen Concursal”, Adeledo Perrot, 2014, t II, p. 104, que “...el síndico debe abstenerse de emitir opinión y dictaminar que el crédito no puede ser admitido al pasivo concursal por no estar aún regulado”.

Pero para ilustrar aún más la cuestión, se referencia la situación planteada, citando lo que a continuación se expuso en el Informe Individual:

“Para mayor abundamiento y con el objeto de ilustrar acabadamente este Informe Individual, y compartiendo lo expresado por María Cristina De Cesaris en LA VERIFICACION DE CREDITOS EN EL PROCESO CONCURSAL (Ed. Nova Tesis), “tratándose de honorarios devengados en juicios donde fue parte el concursado o fallido, lo que legitima la admisión del acreedor es, en primer lugar, que el crédito sea por causa o título anterior a la presentación en concurso o declaración de quiebra. Obviamente la causa no es el auto regulatorio: la causa es el trabajo profesional, la actividad procesal realizada en juicios promovidos con anterioridad a la presentación concursal o sentencia de quiebra”, y citándolo a Rouillon “quienes caen en concurso generalmente han sido demandados en el periodo anterior por sus acreedores, y muchos de esos juicios se suspenden por efecto de la apertura del proceso preventivo o liquidativo: en tales casos la ausencia de condena en costas no debe ser obstáculo para la verificación del crédito por honorarios si el crédito principal es verificado o admitido, pues ello demuestra que la acción era procedente.”



Y continua De Cesaris “Ya expresamos ... que la causa no es el auto regulatorio sino el trabajo profesional. ...Por ello, la circunstancia de que la fecha del auto regulatorio sea posterior a la presentación

en concurso o a la sentencia de quiebra, no es obstáculo a la verificación, y tampoco lo es la ausencia de regulación, la que podrá ser concretada incluso por el juez concursal a través del proceso verificadorio” “Si bien la doctrina judicial prevalente se inclina por reconocer competencia para determinar el estipendio al Juez del proceso donde se desarrolló la labor profesional, ello no excluye la del magistrado concursal. La solución más practica es obtener la regulación en el Juzgado donde tramito el proceso en el cual se devengaron los honorarios: el magistrado que allí interino se encuentra en mejores condiciones para justipreciar ese honorario, y ello en modo alguno afecta la potestad del juez del concurso a la hora de decidir la procedencia de la inclusión de dicho crédito en el pasivo, su monto definitivo y graduación. Pero si el proceso fuera suspendido y atraído, antes de que se concrete la regulación, puede el acreedor intentar la verificación estimando un monto con arreglo a las pautas de la ley de aranceles para cumplimentar la formalidad que imperativamente exigen los arts. 32 y 200 LCQ y posibilitar un juicio de admisibilidad del órgano jurisdiccional”

## El Informe Individual

Luego de todo el desarrollo aquí resumido, en el caso comentado, la Sindicatura, después de analizar toda la doctrina y jurisprudencia, algunas de las cuales fueron expuestas precedentemente, opinó y aconsejó a S.S. en los siguientes términos: “En este sentido, siendo que compete al juez del concurso la regulación de los honorarios de los profesionales, .... y siendo que el Tribunal ha requerido la opinión fundada del suscripto en este caso, siendo el mismo auxiliar de la justicia, opino que en el caso de que S.S.

verifique los honorarios devengados por el pretenso acreedor, estos deberían responder a estos parámetros, en función de la prudente valoración hecha para esbozar esta recomendación:

Y se formularon los cálculos respectivos en una planilla, con las observaciones y conceptos aclaratorios, referenciando a cada expediente donde se hubieran generado dichos honorarios devengados, con el capital pretendido originalmente, la identificación de las fechas de origen, hasta la fecha de conclusión del procedimiento, los intereses devengados hasta la fecha declarativa de la quiebra, determinando ello la base arancelaria, para luego, en función a la Ley de Aranceles vigente se determine los honorarios de su actuación como abogado y como procurador, en las tres instancias, entre un importe mínimo y uno máximo, como lo establece dicha norma, constituyendo ello, el consejo formulado al Tribunal, como conclusión del proceso de verificación de crédito en este caso puntual.

## **COMENTARIOS FINALES**

---

Como podrá notarse en estas líneas se ha intentado formular un caso donde se tratan de dilucidar cuestiones de incumbencia de las ciencias económicas, como el concepto de lo devengado, recogidos o reconocidos en las ciencias jurídicas, que como pudo notarse, en doctrina del derecho resultan controvertidos, a requerimiento de un profesional del derecho, que por cierto formulan dichos pretensiones verificadoras, desde la óptica de sus profesiones, siendo que para nuestra profesión, dicho concepto de lo devengado es un principio indiscutible.

Y como ya manifestamos en anteriores artículos, la intención de estas líneas es tratar de realizar un acercamiento a la eficacia del servicio de administración de justicia, tendiendo un puente entre ambas profesiones, que sin duda, aquí se interrelacionan sobre determinados aspectos concursales, y donde, en opinión del que escribe, deben tratar de resguardarse los Principios Procesales desde lo jurídico; y los atributos de Aproximación a la Realidad, como también, el de Objetividad o Neutralidad, Materialidad y Claridad, que son algunas de las condiciones que debe reunir la información contable, desde nuestra profesión de las ciencias económicas, fundamentalmente para la conformación y cristalización del pasivo concursal.-

Es opinión de los autores, que en tanto y en cuanto desde ambas profesiones se interpreten adecuadamente estos preceptos básicos, ello contribuirá a la producción de una administración de justicia más eficiente, en los aspectos donde ambas profesiones se complementan.

Asimismo, en la medida del interés en compartir aspectos conceptuales, este trabajo podría ser la invitación para la producción de charlas o jornadas, presenciales o virtuales, de armonización de aspectos disciplinares específicos de las ciencias económicas en la administración de justicia, donde participen los actores de las distintas comunidades de práctica (Wegner, Etienne – COMUNIDADES DE PRACTICA, APRENDIZAJE, SIGNIFICADO E IDENTIDAD) y se compartan experiencias mutuas.

## BIBLIOGRAFÍA

---

CACERES; S. y Otros – “CONTABILIDAD BASICA” – 1º edición especial - Posadas: EDUNAM - Editorial UNaM, 2016.

RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 16 - Federación Argentina de Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE)- Buenos Aires. -

FOWLER NEWTON, E. “CONTABILIDAD BASICA”, Ed. La Ley, 7º Edición, 2014.

BIONDI, M. “CONTABILIDAD FINANCIERA”, Errepar, 2005

GRAZIABILE, D. J. Y Colaboradores – “Verificación Concursal de Créditos”, ERREIUS, pág. 430

GRAZIABILE, D. J. “Régimen Concursal”, Adeledo Perrot, 2014, t II

DE CESARIS, M.C - “LA VERIFICACION DE CREDITOS EN EL PROCESO CONCURSAL” (Ed. Nova Tesis), 2011.

WEGNER, E.– COMUNIDADES DE PRACTICA, APRENDIZAJE, SIGNIFICADO E IDENTIDAD – Madrid (2001) Ed. PAIDOS